

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 018

San Juan de Pasto, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: Inocencio Gerardo Araujo Ortiz.
Opositor: No aplica.
Radicado: 520013121001201700078-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 98.290.165 de El Rosario (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "El Churimbo" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32065	No registra.	No registra.	2,0827 Ha.

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 al 2, en dirección noreste con predio baldío, en una distancia de 52,7 mts.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 2 al punto 5, en dirección sureste con predio de Herederos de Carmela Araujo, en una distancia de 208,4 mts</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 5 al 7, en dirección suroeste con predio de Otilia Araujo, camino en medio, en una distancia de 157,8 mts.</i>

Occidente	<i>Partiendo desde el punto 7 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Herederos de Inocencio Araujo Vados, en una distancia de 273,8 mts.</i>
------------------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	688346,314	631623,528	1º 46' 29,319" N	77º 23' 11,105" O
2	688355,370	631675,447	1º 46' 29,616" N	77º 23' 9,428" O
3	688247,129	631683,760	1º 46' 26,099" N	77º 23' 9,153" O
4	688222,337	631674,110	1º 46' 25,292" N	77º 23' 9,464" O
5	688149,264	631678,226	1º 46' 22,918" N	77º 23' 9,327" O
6	688104,605	631585,976	1º 46' 21,461" N	77º 23' 12,304" O
7	688088,484	631533,116	1º 46' 20,934" N	77º 23' 14,010" O
8	688212,877	631586,312	1º 46' 24,980" N	77º 23' 12,299" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Rincón de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

El Churimbo, ese predio lo compré a un tío mío Luis Geofre Araujo, todavía vive tiene como 80 años, ese se lo compré con documento eso fue en el año 1996, pero después hicimos el documento porque no lo había cancelado todo sino cuando terminé de pagar ahí hicimos el documento pero yo lo venía trabajando desde el año 96 solo que después me hizo el documento. Antes que mi tío eso era herencia (sic) de él, eso era de Luisa Araujo y María Bados ellos eran los anteriores dueños, yo creo que mis abuelos y mis tíos solo tenían documentos, no tenían escritura (reverso folio 33).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

Yo he sido afectado, a mí me cogieron en esta vereda acá en el Rincón, nos pidieron la cédula y después las revisaron y a todos les entregaron menos a mí, a mí me dijeron que yo era sapo de la guerrilla, los que me cogieron eran paramilitares AUC decían en el brazo, el que vino aquí era el comandante Juan Carlos, ellos me decían que colaboraba con la guerrilla, ellos me pegaron y me sacaron para arriba me dijeron que me iban a matar y el pueblo se les fue encima porque yo soy una persona de bien, después dijeron que pague una multa para no matarme y yo tuve que pagar una multa para que no me maten primero me decían que pague 20 millones, pero yo como no tenía esa plata les dije que me maten y al final el acuerdo que se hizo fue por 2 millones y me dieron plazo de 3 días para que consiga la

plata. Eso fue en el año 2003, yo de eso no puse denuncia por temor antes gracias a Dios me dejaron vivo, ya en el 2008 fue que puse denuncia en el Rosario en la Fiscalía por extorsión por las lesiones no dije nada, de eso de la denuncia no han dicho nada nos llamaron a Pasto, pero me dicen nada lo que he hecho con eso es gastar plata solo me entrevistan y ya. (...) eso fue en el año 2000, yo estaba acá en la vereda El Rincón y nos llegó un panfleto diciendo que era las AUC y que teníamos que abandonar el Departamento disque porque éramos sapos de sapos de la guerrilla, en esa lista aparece el nombre de Inocencio Araujo, pero al principio no se sabía si era yo o mi papá porque nos llamábamos igual solo varia un apellido, pero después llegó otro papel que decía el nombre de mi papá, entonces ese primer papel fue para mí. Ahí nos decían que teníamos 8 días para irnos, el que arrancó primero fue mi papá él se fue a Santander de Quilichao, Cauca, mi mamá se quedó, él se fue solo con una hija llamada Cruz del Carmen Araujo, yo me quedé unos días y ya me di cuenta que era pa'mi (sic) entonces también me tocó irme, me fui a Santander de Quilichao allá estuve casi dos años, me fui solo, mi compañera se quedó con mis hijos y a veces venía a verla porque ella estaba en embarazo de Monica Yisela pero cuando venía me tocaba dormir en el bosque me tocaba esconderme, yo la veía a ella cada mes, después de eso ya regresé a vivir a la vereda y me pasó lo que le conté que me cogieron y me pegaron en el 2003 y lo de la extorsión. Después de eso esos grupos se entregaron y los que se quedaron nos seguían extorsionando me sacaban impuesto porque yo tenía ganado y me tocaba pagar mensualmente \$20.000 por cabeza de ganado cada mes, sino pagábamos nos amenazaban que nos mataban, ahí también tuve un problema porque yo no quería pagar yo los insulte y hasta me puse bravo porque ya estaba cansado de paga (sic) y la gente me ayudó ese día y esos grupos les toco irse y de ahí ya no seguí pagando más eso fue hace unos cuatro años que pagué lo último, ahorita ya está tranquilo, aunque ahorita si hay guerrilla, pero yo no me meto con nadie para que no haya problema, a veces en la casa como queda al pie de la carretera y ahí llegan todas las leyes, el ejército y la guerrilla pero yo no les hago caso a nadie para que no haya problemas (reverso folio 32).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ puede considerarse ocupante del predio anunciado a partir del año 1996.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio "El Churimbo" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2934 del 29 de diciembre de 2016 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 520 del 27 de octubre de 2017 (folio 87), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue, y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas perpetrados por el grupo armado que delinquía en aquella localidad, en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ARAUJO ORTIZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

En igual sentido, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹ que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia ocurrido el 11 de julio de 2000. Es de anotar que sobre los mismos hechos existe ya un pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en sentencia del 11 de agosto de 2017 dentro de la radicación 110016000253201300311 N.I. 1357, mediante la cual se reconoce la calidad de víctima del reclamante y de su núcleo familiar. Por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales como beneficiarios de las ordenes contenidas en la parte resolutive de la presente providencia, a los miembros de la familia reconocidos en tal calidad por aquella misma corporación judicial.

2. Respeto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor

¹ Folio 41.

de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción. Y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía de este procedimiento especial, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Del predio objeto de restitución “El Churimbo”

3.1 De la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar el mérito de la solicitud de formalización enarbolada, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, que del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 248-32065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión² se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral en favor de la Nación, lo que permitiría inferir que el predio posee la calidad jurídica de baldío, cuya administración compete a la entidad Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Y si el bien aquí litigado no ha salido de la esfera de lo público, debe repararse en el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina, consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece que:

es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Dicha interpretación puede hacerse extensiva no solo a la población campesina, sino también a las personas víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional, que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo, que es la tierra que laboran.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros;

² Folio 112.

(ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con lo antedicho el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo pretendido no exceda la Unidad Agrícola Familiar³; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁴; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud; y v) que el peticionario no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁵.

De la solicitud se extractó que INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ se vinculó al predio "El Churimbo" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario mediante compraventa celebrada a través de documento privado⁶ al señor Luis Geofre Araujo, acto que no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos ni la protocolización en escritura pública.

De conformidad con la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras donde consta que el actor ha sido beneficiario del proceso de adjudicación de los predios La Manga con una extensión superficiaria de 2643 m² y La Falda con un área de 2 Ha y 4745 m² se tiene que la sumatoria de las áreas de los bienes ya adjudicados al núcleo familiar del promotor de la acción, con el área que aquí se pretende, no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 50 a 60 hectáreas, por lo que se entiende cumplido el requisito.

Frente a la exigencia de haberse explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que, desde su obtención en el año de 1996, él fue destinado

³Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995.

⁴Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

⁵Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁶Folio 58.

al cultivo de café⁷. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, a folios 77 y 97 obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que certifica que no se encuentran registros del solicitante ni de su compañera permanente, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “El Churimbo” ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y de su compañera CRUZ FABIOLA LÓPEZ.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. en consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

En lo atañadero a la solicitud de la medida complementaria de entrega de un subsidio de vivienda, aun cuando la unidad acompañante manifestó expresamente “NO [solicitar] al Juez de Restitución de Tierras que ordene [su] otorgamiento (...) ya que el inmueble solicitado no tiene como destinación el uso habitacional” (folio 10), la declaración rendida por el mismo solicitante parece contrariar la firmeza de tal aserto, pues al ser requerido por sobre sus aspiraciones al interior del proceso restitutorio, manifestó ansiar “las escrituras de los predios y recuperar los (sic) (...) con algún proyecto productivo lo de vivienda solo es posible en el predio LA VEGA es que ahí yo hice un ranchito pero después de que salí desplazado y está en malas condiciones” (reverso del folio 34 y énfasis agregado por el despacho). En tal sentido, parece recomendable acceder a dicho pedimento y ordenar a las entidades competentes el estudio de su otorgamiento, siempre que se cumplan los requerimientos legalmente contemplados para

⁷ Obra a folios 32 al 35 declaración del solicitante, rendida ante la UAEGRTD.

acceder a tan específico propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, en relación con el predio "El Churimbo" ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda El Rincón, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32065	No registra.	No registra.	2,0827 Ha.

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 al 2, en dirección noreste con predio baldío, en una distancia de 52,7 mts.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 2 al punto 5, en dirección sureste con predio de Herederos de Carmela Araujo, en una distancia de 208,4 mts</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 5 al 7, en dirección suroeste con predio de Otilia Araujo, camino en medio, en una distancia de 157,8 mts.</i>

Occidente	<i>Partiendo desde el punto 7 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Herederos de Inocencio Araujo Vados, en una distancia de 273,8 mts.</i>
------------------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	688346,314	631623,528	1º 46' 29,319" N	77º 23' 11,105" O
2	688355,370	631675,447	1º 46' 29,616" N	77º 23' 9,428" O
3	688247,129	631683,760	1º 46' 26,099" N	77º 23' 9,153" O
4	688222,337	631674,110	1º 46' 25,292" N	77º 23' 9,464" O
5	688149,264	631678,226	1º 46' 22,918" N	77º 23' 9,327" O
6	688104,605	631585,976	1º 46' 21,461" N	77º 23' 12,304" O
7	688088,484	631533,116	1º 46' 20,934" N	77º 23' 14,010" O
8	688212,877	631586,312	1º 46' 24,980" N	77º 23' 12,299" O

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida acto administrativo de adjudicación a favor de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ identificados con las cédulas de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683, respectivamente, del predio baldío denominado "El Churimbo" ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda El Rincón; el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden, se remitirá copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 248-32065 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación, técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria deberá inscribir también la presente sentencia, mediante la cual INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio "El Churimbo" ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier

acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de quince días.

Finalmente, deberán cancelarse las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 248-32065, perteneciente al bien restituido.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de El Rosario - Nariño, que aplique en favor de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizarse la cobertura de asistencia en salud a INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de El Rosario, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO; dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de un proyecto productivo integral en favor de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado, deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese

al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, en alguno de los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes recogidos en esta decisión.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Noveno. Ordenar al Fondo de la Unidad de Tierras para que, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto, efectúe un análisis sobre la viabilidad de aplicar el programa de pasivos sobre la obligación 725048280021540 contraída por el reclamante con el Banco Agrario de Colombia.

Décimo. Ordenar al Banco Agrario de Colombia que, en caso de no ser viable aplicar el programa de alivio de pasivos por parte del grupo fondo sobre la obligación 725048280021540, proceda a estudiar la posibilidad de otorgar condiciones crediticias favorables al señor INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ, identificado con cédula 98.290.165.

Undécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los lineamientos legales sobre la materia y de considerarse viable, incluya a INOCENCIO GERARDO ARAUJO ORTIZ y CRUZ FABIOLA LÓPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía 98.290.165 y 27.180.683 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; así deberán informarlo a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**